



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Referencia	Acción de tutela
Radicado	05001 33 33 032 2026 00090 00
Accionante	Carlos Fernando Arroyave Ramírez
Accionado	CNSC y Universidad Libre
Vinculados	Concursantes inscritos en la OPEC No. 201697 del Proceso de Selección Antioquia 3
Tema	Improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial
Sentencia No.	T0090

El señor **Carlos Fernando Arroyave Ramírez** con CC. 8.129.682, instauró acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y trabajo en condiciones dignas, por las razones que a continuación se resumen:

Expone el accionante que se inscribió en el proceso de selección Antioquia 3 para el empleo identificado con el código OPEC No. 201697, denominado Líder de Proyecto, adscrito a la Secretaría de Comunicaciones de la Alcaldía de Medellín. Señala que superó satisfactoriamente las pruebas escritas, tanto eliminatorias como clasificatorias, pasando a la etapa de Valoración de Antecedentes, para la cual contaba con su hoja de vida con los respectivos soportes académicos y laborales, oportunamente en el aplicativo SIMO, incluidos sus títulos de Doctorado en Psicoanálisis, obtenido el 12 de diciembre de 2023 en la Universidad de Antioquia, y Maestría en Estudios Latinoamericanos, otorgado el 15 de febrero de 2017 por la Universidade Federal da Integração Latino-Americana de Brasil, convalidado en Colombia mediante Resolución No. 004943 del 20 de mayo de 2019 del Ministerio de Educación Nacional.

Indica que el 05 de febrero de 2026 se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, asignándole un puntaje total de 36.58 puntos, de los cuales solo se reconocieron 15 puntos por un título profesional adicional en Filosofía y 5 puntos por un diplomado en educación informal, otorgando cero puntos a los estudios de maestría y doctorado. Afirma que dicha calificación se fundamentó en el argumento de que tales títulos no guardaban relación con las funciones del empleo convocado, pese a que el manual de funciones del cargo contempla el diseño de estrategias de comunicación territorial, comunitaria y digital, el acompañamiento a medios de comunicación y la coordinación de proyectos comunicacionales.

Refiere que dentro del término legal presentó reclamación a través del aplicativo SIMO, identificada con el radicado 1536550020, en la que cuestionó la exclusión de sus títulos de posgrado y alegó un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, así como un exceso de ritualismo manifiesto por parte de las entidades accionadas al limitarse a las denominaciones académicas sin considerar el contenido sustancial, las líneas de investigación y la pertinencia material de su formación con las funciones del cargo.

Sostiene que en dicha reclamación expuso que su tesis doctoral abordó de manera directa el análisis de los medios de comunicación masiva, el periodismo, la cultura y los discursos mediáticos contemporáneos, mientras que su maestría profundiza en historia, política, periodismo y estudios culturales latinoamericanos, áreas que, a su juicio, guardan una relación intrínseca con la comunicación pública, comunitaria y estratégica.

Ilustra que mediante respuesta emitida en marzo de 2026, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre resolvieron negativamente su reclamación, confirmando en su totalidad el puntaje inicial de 36.58 puntos. En dicha respuesta reiteraron que los títulos de doctorado y maestría no fueron considerados válidos para efectos de la valoración de antecedentes, por no evidenciarse relación directa con las funciones del empleo OPEC No. 201697; actuación con la que queda cerrada la vía administrativa.

Señala el accionante que la inminente publicación de la lista de elegibles definitiva configura un perjuicio irremediable, en tanto una eventual acción de nulidad y restablecimiento del derecho resultaría ineficaz frente a la consolidación del concurso y la posterior provisión del cargo. Argumenta que la exclusión de sus máximos títulos académicos altera de manera sustancial el orden de mérito, desconoce el principio de proporcionalidad y vulnera su derecho fundamental de acceso a cargos públicos, al penalizar su alta cualificación académica mediante criterios formales y restrictivos.

Con fundamento en lo expuesto, solicita la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados, que se deje sin efectos la respuesta a la reclamación SIMO 1536550020 y el puntaje asignado en la Prueba de Valoración de Antecedentes. Solicita asimismo que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre emitir un nuevo acto administrativo en el que se valoren y puntúen su Doctorado en Psicoanálisis y su Maestría en Estudios Latinoamericanos conforme a las tablas del Anexo Técnico del proceso de selección.

TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante auto del 19 de marzo de 2026 se admitió la tutela de la referencia ordenando la notificación a las entidades accionadas, lo cual se realizó en la misma fecha a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, para que en el término de los dos (02) días hábiles siguientes, se pronunciaran frente a los hechos que originaron la acción y aportaran las pruebas que pretendían hacer valer. En la misma providencia se negó la medida cautelar solicitada, por estimarse en que lo pedido podía ser resuelto en el término del trámite de la presente acción constitucional, una vez surtido el debate probatorio.

En sentencia No. 0054 del 27 de marzo de 2026, este Juzgado resolvió la acción de tutela, declarándola improcedente, al considerar que el accionante contaba con otros mecanismos judiciales idóneos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que no se acreditaba la existencia de un perjuicio irremediable.

Dentro del término legal, el accionante presentó escrito de impugnación contra la sentencia de primera instancia, solicitando su revocatoria y la concesión del amparo constitucional, recurso que se concedió por auto del 13 de abril de 2026.

El 11 de mayo de 2026, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión al resolver la impugnación, dictó providencia mediante la cual **declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela, inclusive**, al advertir una indebida integración del contradictorio por no haberse vinculado a los demás concursantes inscritos en la OPEC No. 201697, y ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para que rehiciera la actuación con la vinculación de los terceros con interés directo.

En cumplimiento de lo ordenado por el Superior, el 12 de mayo de 2026 este Juzgado profirió auto mediante el cual obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia y admitió nuevamente la acción de tutela, negando la medida provisional solicitada y ordenando vincular a los demás participantes inscritos en el Proceso de Selección Antioquia 3 para el cargo OPEC No. 201697, disponiendo su notificación mediante publicación en los portales web correspondientes.

POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

i) La Comisión Nacional del Servicio Civil, como consecuencia de la declaratoria de nulidad y en cumplimiento del auto admisorio proferido por este despacho en fecha 12 de mayo, allegó el 15 de mayo de 2026, constancia de la publicación de la presente acción constitucional, ordenada en el referido auto, en la página web oficial de del Proceso de Selección – Antioquia 3. Asimismo allegó constancia de notificación vía correo electrónico, a los aspirantes inscritos en la OPEC 201697, del día 14 de mayo.

Relató nuevamente, en el mismo escrito del 15 de mayo, que el proceso de selección se desarrolló conforme a los Acuerdos No. 135 del 21 de diciembre de 2023, No. 03 de 10 de enero de 2024, No. 94 del 5 de junio de 2024 y No. 129 del 3 de julio de 2024, los cuales establecieron las etapas del concurso, incluyendo la verificación de requisitos mínimos, la aplicación de pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes.

Ilustró que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron publicados el 05 de febrero de 2026, frente a los cuales el accionante presentó reclamación dentro del término legal a través del aplicativo SIMO, reclamación que fue resuelta de fondo y notificada el 13 de marzo de 2026, confirmándose el puntaje asignado de 36.58 puntos.

Reiteró que los títulos de Doctorado en Psicoanálisis y Maestría en Estudios Latinoamericanos, aportados por el accionante, no fueron objeto de puntuación al no

guardar relación directa con las funciones y el propósito del empleo convocado, conforme a los criterios establecidos en el anexo técnico del proceso de selección. De igual forma, señaló que parte de la experiencia acreditada no fue valorada por corresponder a tiempos traslapados, por no cumplir requisitos formales, por no ser experiencia profesional relacionada o por haber sido adquirida con anterioridad a la obtención del título profesional.

Sostuvo la entidad que la respuesta a la reclamación fue motivada, técnica y jurídicamente sustentada, y que el hecho de no acceder a las pretensiones del aspirante no implicó desconocimiento del debido proceso ni vulneración de derechos fundamentales, sino la aplicación estricta y objetiva de las reglas del concurso.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela, la entidad reiteró su improcedencia por existir otros mecanismos judiciales idóneos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, reiterando el carácter subsidiario y excepcional del amparo constitucional, y la inexistencia de un perjuicio irremediable, por lo que solicitó negar las pretensiones invocadas.

Ahora, la accionada en su escrito de informe del 25 de marzo de 2026 en el curso del trámite inicial, manifestó que su actuación se ha ceñido de manera estricta a las competencias constitucionales y legales que le atribuyen la dirección y vigilancia de los concursos de mérito, destacando que la etapa de valoración de antecedentes fue delegada válidamente en la Universidad Libre, bajo los lineamientos y controles establecidos en la normativa vigente.

Señaló que el accionante conocía y aceptó las reglas de la convocatoria desde el momento de su inscripción, incluidas las disposiciones relativas a la Prueba de Valoración de Antecedentes, en la cual solo se puntúa la educación y experiencia adicional que guarde relación directa con las funciones del empleo. Indicó que los resultados preliminares de dicha prueba fueron publicados el 5 de febrero de 2026, que las reclamaciones se tramitaron dentro del término previsto en el Anexo Técnico y que la respuesta definitiva fue publicada el 13 de marzo de 2026, agotando así la actuación administrativa.

Adujo la CNSC que el desacuerdo del accionante con la decisión adoptada no constituye vulneración del debido proceso, en tanto sí existió una respuesta de fondo, técnica y congruente a su reclamación, y que la acción de tutela no puede convertirse en una instancia adicional para revisar criterios técnicos ni para modificar actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos. Reiteró que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la tutela es improcedente para controvertir actos administrativos de carácter general o particular emitidos en el marco de procesos de selección, salvo que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no se encuentra demostrada en el caso concreto.

Indicó que el accionante cuenta con medios judiciales ordinarios, como las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, incluso con la posibilidad de solicitar medidas cautelares, mecanismos que resultan idóneos y eficaces para ventilar las inconformidades planteadas. Concluyó que no existe vulneración de los derechos fundamentales

invocados y solicitó al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela o, en su defecto, negar las pretensiones formuladas.

ii) La Universidad Libre como consecuencia de la declaratoria de nulidad y en cumplimiento del auto admisorio proferido por este despacho en fecha 12 de mayo allegó constancia de la publicación de la presente acción constitucional, ordenada en el referido auto, en la página web oficial de la Universidad Libre, dispuesta para el Proceso de Selección – Antioquia 3.

Con el escrito se aportó el enlace web de la Universidad Libre en el cual se efectuó la publicación del auto admisorio y del escrito tutelar, así como capturas de pantalla que acreditaron la efectiva divulgación de la información.

Ahora, mediante escrito de informe presentado en el curso del trámite inicial el 24 de marzo de 2026, señaló que su actuación se ajustó estrictamente a las reglas de la convocatoria y a los criterios técnicos establecidos en el Acuerdo del proceso de selección y su respectivo Anexo Técnico, los cuales tienen carácter vinculante tanto para la administración como para los aspirantes.

Indicó que es cierto que el accionante se inscribió en el proceso de selección, superó las etapas previas y accedió a la Prueba de Valoración de Antecedentes, cuyos resultados preliminares fueron publicados el 05 de febrero de 2026, otorgándole un puntaje total de 36.58 puntos. Reconoció que el aspirante presentó reclamación dentro del término legal y precisó que dicha reclamación fue resuelta de fondo, de manera motivada y técnica, decisión que fue notificada a través del aplicativo SIMO el 13 de marzo de 2026, confirmándose el puntaje inicialmente asignado.

Sostuvo la Universidad Libre que los títulos de Doctorado en Psicoanálisis y Maestría en Estudios Latinoamericanos, si bien fueron debidamente aportados, no fueron objeto de puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes al no evidenciar relación directa con el propósito y las funciones del empleo identificado con la OPEC No. 201697. Explicó que la valoración de la educación formal únicamente procede respecto de estudios adicionales que guarden relación material con las funciones del cargo, descartando la aplicación de criterios de transversalidad o interdisciplinariedad que no estén expresamente previstos en las reglas de la convocatoria.

Afirmó que no se configuró vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, en tanto el accionante tuvo acceso al proceso, pudo presentar pruebas, reclamaciones y ejercer su derecho de contradicción dentro de los términos establecidos. Añadió que acceder a las pretensiones de la tutela implicaría desconocer la igualdad entre los concursantes y alterar el orden de mérito, en perjuicio de terceros que se sometieron a las mismas reglas. Finalmente, sostuvo que la acción de tutela resulta improcedente por existir otros medios de defensa judicial idóneos, en particular las acciones contencioso administrativas, y por no acreditarse un perjuicio irremediable, solicitando en consecuencia que se niegue el amparo o, subsidiariamente, se declare la improcedencia de la acción.

RECUESTO PROBATORIO

Reposa en el expediente el siguiente material probatorio:

De lo aportado por la parte accionante:

- Respuesta a la reclamación emitida por la CNSC y la Universidad Libre (Radicado SIMO 1536550020).
- Resultados preliminares de la etapa de valoración de antecedentes.
- Diploma y Acta de Grado de Doctorado en Psicoanálisis.
- Diploma y Convalidación de Maestría en Estudios Latinoamericanos.
- Tabla de contenido de tesis doctoral con línea de investigación en medios de comunicación, periodismo y cultura.
- Resumen de tesis maestría.
- Manual de Funciones de la OPEC No. 201697.

De lo aportado por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

- Respuesta a reclamación.
- Reporte de inscripción del accionante.
- Acuerdo de convocatoria.
- Constancia de notificación por correo electrónico, a los aspirantes inscritos en la OPEC 201697.

De lo aportado por la Universidad Libre:

- Acuerdo de convocatoria.
- Anexo técnico.
- Respuesta a reclamación.
- Constancia de Publicación de la acción en el sitio web y notificación a los inscritos en la OPEC 201697.

Vencido como se encuentra el término concedido para dar contestación a la acción de tutela de la referencia y al no observar en la misma causal de anulación de lo actuado, se procede a dictar el fallo de instancia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 numeral 2 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para proferir el presente fallo, el cual se emite de dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional.

Problema Jurídico:

Se debe establecer por parte del despacho si en el presente la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, vulneran derechos fundamentales al señor Carlos Fernando Arroyave Ramírez al negar en la prueba de valoración de antecedentes, la asignación de puntaje sobre sus títulos académicos de Doctorado en Psicoanálisis y Maestría en Estudios Latinoamericanos bajo el argumento de no guardar estos una relación directa y material con las funciones del cargo. Lo anterior, previo análisis del cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción constitucional.

Con el fin de resolver el problema planteado se abordarán las siguientes temáticas: (i) Procedibilidad de la acción de tutela, (ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concurso de méritos, (iii) Caso Concreto.

(i) Procedibilidad de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política instituyó la acción de tutela como un mecanismo judicial de aplicación urgente, de carácter subsidiario y excepcional, para reclamar la protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, salvo en los casos en que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial no sea adecuado o idóneo.

El carácter excepcional de la acción de tutela impone el deber de verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción, estos son, la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiaridad, presupuestos que a continuación se analizan.

Legitimación en la Causa:

Encuentra el despacho que la parte accionante está legitimada para actuar en causa propia por virtud del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su artículo 10, el cual dispone que toda persona puede actuar por sí misma o a través de representante.

Respecto de las accionadas, estas se encuentran legitimadas por pasiva por cuanto son las competentes de resolver, y si fuere del caso, de materializar la pretensión de admisión de la parte accionante en el concurso de méritos bajo discusión.

Inmediatez:

Este requisito impone a la parte accionante la carga de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que invoca como vulneradora de sus derechos fundamentales. En el presente evento, se tiene que la respuesta a la reclamación que definió el puntaje definitivo asignado al tutelante en la prueba de valoración de antecedentes se dio en fecha 13 de marzo de 2026, por lo que se acredita el cumplimiento de este requisito en tanto la acción de tutela fue formulada el día 19 de marzo de la presente anualidad.

Subsidiariedad:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, el amparo a través de la acción de tutela de aquellos derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados, procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de este mecanismo constitucional, definió las causales de improcedencia de la acción, disponiendo entre ellas en su numeral 1 como una de ellas, los eventos en que existan otros recursos o medios de defensa judiciales.

En sentencia SU-355 de 2015, la Corte Constitucional fijó su postura respecto del requisito de subsidiariedad y estableció que este principio responde a las reglas de (i) exclusión de procedencia y (ii) procedencia transitoria, en estos términos:

(i) si existe un medio de defensa idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico y no existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente; (ii) cuando no existen mecanismos de defensa idóneos y eficaces para resolver el asunto puesto a consideración, la tutela será procedente de manera definitiva; y (iii) de manera excepcional, cuando la persona disponga de medios de defensa idóneos y eficaces, pero existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, el amparo será procedente de manera transitoria con el fin de proteger los derechos fundamentales del accionante.¹

En lo que refiere a la determinación de cuándo se está ante la configuración de un perjuicio de carácter irremediable que implique la adopción de medidas urgentes por parte del juez de tutela, la Corte Constitucional precisó los elementos que deben concurrir para que este se entienda:

(i) la inminencia, la cual se presenta cuando existe una situación “que amenaza o está por suceder prontamente” (...);

(ii) la urgencia, que se relaciona directamente con la necesidad o falta de algo que es necesario y que sin eso se pueden amenazar garantías fundamentales (...);

(iii) la gravedad, que se advierte cuando las consecuencias de esa falencia o necesidad han producido o pueden producir un daño grande e intenso en el universo de derechos fundamentales de una persona, lo cual puede desembocar en un menoscabo o detrimento de sus garantías. (...)

Finalmente, (iv) la impostergabilidad de la acción, que lleva a que el amparo sea realmente oportuno pues, si se llegara a tardar o posponer se corre el riesgo de que no resulte tan eficaz como se requiere, así, se hace necesario acudir al amparo constitucional para obtener el restablecimiento o protección de los derechos fundamentales y evitar la amenaza o vulneración de los mismos, y las consecuencias que podría traer al accionante.²

En ese sentido, corresponderá al juez constitucional analizar las circunstancias que concurren en cada caso concreto, a fin de determinar si existen o no otros mecanismos de defensa judiciales y si de existir, estos no resultan idóneos debido a la inminencia, gravedad y urgencia de la situación, que implique por lo tanto conceder el amparo de manera excepcional, bien transitoria o definitivamente, para impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

(ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concurso de méritos

El concurso de méritos como mecanismo con el cual se busca garantizar la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una

¹ Corte Constitucional, T-308 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² Corte Constitucional, T- 237 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretel Chaljub.

actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional³.

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

En sentencia T-340 de 2020, con relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, señaló la Corporación Constitucional:

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

De lo anterior se advierte que si bien es cierto que en materia de concursos públicos, se ha determinado por la Jurisprudencia de los máximos órganos de las jurisdicciones, quienes han considerado que en principio los actos administrativos de carácter general o particular se deben controvertir mediante los medios de control dispuestos por nuestro legislador, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si estos no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, aunque se puede solicitar con la demanda ordinaria la medida cautelar de suspensión del acto, la acción de tutela como mecanismo excepcional resultará procedente para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, el trámite preferente y sumario caracterizado por la subsidiariedad, se traduce que la acción será procedente sólo cuando se promueve para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo ha puntualizado la Corte en los siguientes términos:

(...) En este último evento, el juez debe valorar el perjuicio teniendo en cuenta que sea (a) cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos que están ocurriendo o están próximos a ocurrir; (b) grave, desde el punto de vista del bien o

³ Ver sentencias C-929 de 2014, C-034 de 2014 y C-401 de 2013.

interés jurídico que se lesionaría material o moralmente en un grado relevante, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.(...)⁴.

En ese sentido, corresponderá al juez constitucional analizar si de las circunstancias que rodean la actuación, se advierte la posible configuración de un perjuicio de carácter irremediable que implique la adopción de medidas urgentes mediante el mecanismo constitucional, bien sea como medida transitoria o definitiva, para la protección de los derechos fundamentales.

(iii) Caso Concreto

En el presente evento, se tiene acreditado que el accionante Carlos Fernando Arroyave Ramírez, se inscribió como participante en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y cuyo operador logístico es la Universidad Libre. Se tiene asimismo acreditado que dentro de este concurso, aspira al cargo de Líder de Proyecto identificado con el Código 208, Grado 4, correspondiente al empleo OPEC No. 201697, adscrito a la Secretaría de Comunicaciones de la Alcaldía de Medellín – Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Se tiene además que el marco del concurso, le fue asignado un puntaje total de 36.58 puntos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, valoración dentro de la cual no se tuvieron en cuenta en el ítem de educación formal, sus títulos de Doctorado en Psicoanálisis otorgado por la Universidad de Antioquia y de Maestría en Estudios Latinoamericanos otorgada por la Universidade Federal da Integração Latino-Americana (UNILA) - convalidada en Colombia mediante Resolución No. 004943 del 20 de mayo de 2019 -, bajo el argumento de que estos no guardan relación directa con el propósito principal ni con las funciones esenciales del empleo, a saber:

III. PROPÓSITO PRINCIPAL:

Coordinar, orientar y verificar la ejecución de estudios, planes, programas y proyectos relacionados con los procesos de la dependencia, de acuerdo con los procedimientos y normas vigentes

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

1. Diseñar y desarrollar las estrategias de comunicación en territorio, orientadas a promover la vinculación y movilización de los ciudadanos alrededor de los programas, proyectos, servicios y campañas institucionales.
2. Desarrollar estrategias de fortalecimiento y acompañamiento para procesos y medios de comunicación comunitaria, alternativa, independiente y ciudadana de acuerdo con las políticas y lineamientos institucionales.
3. Verificar el desarrollo de los planes, programas y proyectos asignados al equipo de trabajo, mediante el empleo de indicadores de gestión y demás acciones de seguimiento y control, con el fin de determinar los correctivos necesarios que conduzcan al logro de las metas propuestas.

⁴ Ver sentencia T-144 de 2022.

4. Acompañar el cumplimiento de las directrices de Gobierno Digital, emitidas por el Ministerio de las Tecnologías y las Telecomunicaciones (Mintic) y otras entidades del Estado, que regulan la comunicación digital y el uso de redes sociales digitales de las entidades públicas.
5. Potencializar el talento humano a su cargo mediante la aplicación de mecanismos que permitan identificar fortalezas y necesidades de formación y desarrollo, para dar cumplimiento a los objetivos estratégicos del área.
6. Verificar el desarrollo de los proyectos asignados al equipo de trabajo, mediante el empleo de indicadores de gestión y demás acciones de seguimiento y control, con el fin de determinar los correctivos necesarios que conduzcan al logro de las metas propuestas, de conformidad con metodologías de medición y control de la gestión.
7. Dar respuesta a los derechos de petición, PQRSD y demás requerimientos de los entes de control, entidades públicas y privadas y ciudadanía en general, de conformidad con la normativa vigente y dentro de los términos legales.
8. Brindar soporte al desarrollo, implementación, mejoramiento y seguimiento de los procesos y procedimientos del área o equipo de trabajo, basado en los conceptos técnicos y parámetros establecidos, con el fin de dar respuesta a los requerimientos de la administración, de acuerdo con las políticas y normas vigentes.
9. Elaborar informes de gestión, estadísticos, de rendición de cuentas y demás que le sean requeridos por la administración, organismos de control, otras entidades y comunidad, con el fin de dar respuesta a los requerimientos, de acuerdo con las políticas, procedimientos y normas vigentes.
10. Participar en los procesos de contratación requeridos para la ejecución de los proyectos y realizar la supervisión de los diferentes contratos que le sean asignados, de acuerdo con los términos y especificaciones técnicas establecidas proponiendo los ajustes necesarios que conduzcan al cumplimiento de los objetivos del equipo de trabajo.
11. Contribuir con la implementación del Sistema Integral de Gestión al igual que la puesta en marcha del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, acorde con el nivel del empleo y su denominación, de conformidad con las directrices establecidas y la normativa vigente, con el propósito de cumplir los fines del Estado y las metas del Plan de Desarrollo.
12. Adoptar en el ámbito de sus funciones los valores orientadores de la función pública, como son la honestidad, compromiso, respeto, diligencia, justicia, solidaridad y los lineamientos institucionales contenidos en el Código de Integridad.
13. Desempeñar las demás funciones asignadas por su superior jerárquico de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Tal resultado preliminar, motivó al aspirante a presentar reclamación dentro del término habilitado – entre el 06 y el 12 de febrero de 2026 - a través del aplicativo SIMO, afirmando que los estudios excluidos sí guardan la relación con el propósito y funciones esenciales del empleo y aportando la documentación con la que pretendía respaldar su afirmación, reclamación que fue resuelta por las entidades accionadas en sentido negativo mediante respuesta No. 1536550020 del 13 de marzo de 2026, fecha en la cual se publicaron los resultados definitivos.

Del caso, tanto la Comisión Nacional como la Universidad Libre en sus escritos de informes a la presente acción constitucional, señalaron que no se configuró vulneración alguna por cuanto las actuaciones adelantadas dentro del Proceso de Selección Antioquia 3 se ajustaron estrictamente a las reglas de la convocatoria, las

cuales son obligatorias y vinculantes para todos los participantes; señalaron que el actor fue debidamente admitido al proceso, superó las pruebas escritas, presentó reclamación dentro del término legal contra los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes y recibió una respuesta expresa, motivada y notificada el 13 de marzo de 2026, aun cuando desfavorable a sus intereses, descarta la existencia de una vía de hecho o la vulneración del debido proceso.

Adicionalmente, explicaron que los títulos de Doctorado en Psicoanálisis y Maestría en Estudios Latinoamericanos no fueron objeto de puntaje, en síntesis, porque conforme el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico, la prueba de valoración de antecedentes solo permitía asignar puntaje a la educación formal adicional que guarde una relación directa, específica y verificable con el propósito y las funciones del empleo OPEC No. 201697, relación que tras la verificación técnica efectuada, no fue posible establecer en su caso concreto, agregando que no es procedente aplicar criterios de transversalidad, interdisciplinariedad o interpretación ampliada del contenido académico, por cuanto ello implicaría modificar las reglas del concurso, otorgar un trato diferenciado no previsto y vulnerar el principio de igualdad y de mérito que rige los concursos públicos.

Finalmente, adujeron es sus contestaciones, que la tutela resulta improcedente por existir medios de defensa judicial idóneos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y por no acreditarse en el presente evento un perjuicio de carácter irremediable.

Teniendo lo anterior, debe precisarse inicialmente que en el ámbito de los concursos públicos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada y enfática en señalar que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir los actos administrativos expedidos con ocasión de dichos procesos, en la medida en que el ordenamiento jurídico ha previsto medios de control específicos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, particularmente las acciones de Nulidad y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previstas en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011. Tales mecanismos resultan idóneos y eficaces, en tanto permiten un control integral de legalidad de las decisiones administrativas y cuentan con un régimen amplio y garantista de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 229, 230 y 234 de la Ley en cita.

Sobre la materia, el precedente constitucional unificado, especialmente el fijado en la sentencia SU-067 de 2022 y reiterado en pronunciamientos posteriores como en la sentencia T-156 de 2024, ha sido unánime al afirmar que la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos es excepcional y solo se configura en tres hipótesis específicas: i) cuando no exista un mecanismo judicial ordinario para controvertir la decisión administrativa; ii) cuando sea necesario evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debidamente acreditado; o iii) cuando se plantee un problema de relevancia constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Fuera de estos supuestos, la tutela no puede erigirse en un mecanismo alternativo o sustitutivo de las vías ordinarias de control judicial.

En este contexto, se advierte que los actos expedidos durante el desarrollo de un concurso de méritos son, por regla general, actos de trámite o preparatorios, cuyo control judicial se ejerce de manera indirecta a través del acto administrativo definitivo

que pone fin a la actuación administrativa, como lo es la lista de elegibles. No obstante, cuando un acto de trámite produce efectos jurídicos definitivos al excluir a un aspirante o definir de manera concreta su situación jurídica, este puede asimilarse a un acto definitivo y, por ende, resulta susceptible de control ante la jurisdicción contenciosa, circunstancia que refuerza la improcedencia del amparo constitucional.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional⁵ ha sostenido que la inconformidad de un aspirante con la calificación obtenida en una prueba, con la valoración de antecedentes o con la respuesta dada a una reclamación administrativa, constituye un debate de estricta legalidad que debe ser resuelto por el juez natural del mérito, y no por el juez constitucional. Bajo ese entendido, el hecho de que la reclamación haya sido resuelta de manera desfavorable no implica, por sí mismo, una vulneración del derecho al debido proceso, siempre que la administración haya emitido una respuesta de fondo, motivada y conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria, las cuales son obligatorias tanto para los participantes como para las entidades encargadas del proceso.

De otro lado, la mera expectativa de acceder a un cargo público no configura un derecho adquirido susceptible de protección por vía de tutela. La participación en un concurso de méritos no garantiza el nombramiento, sino que se encuentra supeditada al cumplimiento estricto de las reglas del proceso y a la superación de todas sus etapas. En consecuencia, la afectación de una expectativa legítima, sin la demostración de una vulneración actual y concreta de un derecho fundamental, no habilita la intervención del juez constitucional.

Con relación al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha establecido, que este debe reunir las características de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad, lo cual exige una acreditación concreta y suficiente por parte del accionante, esto es, si el perjuicio: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales” [T-800 de 2011].

Por lo tanto, la simple afirmación de que los procesos contenciosos resultan prolongados en el tiempo o de que una eventual decisión judicial podría tornarse ineficaz por la provisión definitiva del cargo, no satisface por sí sola dicho estándar, máxime cuando el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de solicitar medidas cautelares para suspender los efectos del acto administrativo cuestionado mientras se decide de fondo la controversia.

En ese orden de ideas, permitir que la acción de tutela se utilice para revisar calificaciones, modificar puntajes o replantear criterios técnicos fijados en la convocatoria, implicaría desconocer los principios de mérito, igualdad, legalidad y seguridad jurídica que rigen los concursos públicos, así como otorgar un trato preferencial indebido a un aspirante en detrimento de los demás participantes. Por

⁵ Sentencia T-156 de 2024

ello, el respeto al diseño constitucional de competencias impone que tales controversias sean ventiladas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como juez natural de la legalidad de los actos administrativos.

En conclusión, cuando existen mecanismos judiciales ordinarios idóneos y eficaces para controvertir las decisiones adoptadas en el marco de un concurso de méritos, y cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable ni se plantea un problema de relevancia constitucional que desborde la competencia del juez administrativo, la acción de tutela resulta improcedente, en aplicación del principio de subsidiariedad que la gobierna.

Así las cosas, este despacho estima que el problema planteado en la solicitud de amparo obedece a un asunto propio del ámbito de competencias del juez administrativo y que no desborda sus competencias, por cuanto se discuten en esencia, los términos de aplicación de las reglas establecidas para regir el concurso público y en consecuencia, la legalidad del acto administrativo que, aunque de trámite – pues su resultado se consolida con la expedición de la lista de elegibles como acto definitivo -, resuelve para la parte accionante una situación jurídica particular y concreta susceptible de control judicial.

Asimismo, de los hechos narrados y la documentación obrante en la actuación, no se acredita la posible configuración de un perjuicio irremediable, esto es, un perjuicio que afecte con inminencia y de forma grave e irreparable los derechos fundamentales de la parte actora, que requiera de la adopción de medidas urgentes por parte del juez constitucional para superar el daño y que torne inidónea e ineficaz el ejercicio de las acciones dispuestas ante la instancia judicial competente. Se insiste en que la sola afirmación de que los procesos contenciosos resultan prolongados en el tiempo o de que una eventual decisión judicial podría tornarse ineficaz por la provisión definitiva del cargo, no se traduce en la configuración de un perjuicio irremediable, máxime cuando el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de solicitar medidas cautelares para suspender los efectos del acto administrativo cuestionado mientras se decide de fondo el asunto.

Se reitera entonces que la mera expectativa de acceder a un cargo público no configura un derecho adquirido susceptible de protección por vía de tutela; tampoco puede afirmarse que el hecho de que las accionadas no hayan accedido a las pretensiones del actor frente al reconocimiento de puntajes, implique por sí mismo una vulneración a sus derechos fundamentales, máxime cuando se acredita que estos dieron respuesta motivada a la negativa de sus pretensiones.

En consecuencia, este despacho considera que la acción de tutela fue promovida como un mecanismo alternativo o sustitutivo de las vías ordinarias previstas en el ordenamiento jurídico, lo cual desnaturaliza su carácter subsidiario y excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política. En efecto, la acción de tutela no puede emplearse para reemplazar los procedimientos y medios de control ordinarios consagrados en la ley, ni mucho menos erigirse en una instancia previa destinada a resolver de manera más expedita asuntos que corresponden de forma exclusiva al juez natural o al funcionario judicial competente.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la acción de tutela no es el mecanismo principal para la solución de disputas relacionadas con los actos administrativos expedidos en el marco de los concursos de méritos y considerando que el presente evento no se enmarca dentro de las causales de procedencia excepcional definidas por la Corte Constitucional para conceder el amparo (inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, configuración de un perjuicio irremediable y planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez natural), este despacho declarará la improcedencia del mismo habida cuenta de la existencia de un mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se considera eficaz y oportuno en el cual el interesado podrá solicitar el decreto de medidas cautelares y que por lo mismo, no resulta ser menos eficaz que la acción de tutela.

De otro lado, es preciso señalar que pese a que no fue invocada de manera expresa la vulneración al derecho fundamental de petición, el despacho encuentra que la respuesta emitida por las accionadas frente a la reclamación formulada contra la decisión definitiva de la prueba de valoración de antecedentes, se constituye como clara, de fondo y congruente por cuanto en ella se exponen de manera detallada y sustentada, las normas que rigen la convocatoria y los motivos de la no asignación de puntaje para sus títulos académicos.

Finalmente, es del caso indicar que la declaratoria de improcedencia de la presente acción, supone el relevo para el juez constitucional del estudio o pronunciamiento de fondo de la situación objeto de discusión, por lo cual, no hay lugar al análisis sobre, si asiste razón al actor en cuanto a que sus títulos académicos se encuentren o no, relacionados con el propósito y las funciones del cargo al cual aspira, por cuanto, se reitera, la acción no satisface el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor **Carlos Fernando Arroyave Ramírez** con CC. 8.129.682, instauró acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre**, **PUBLICAR** el presente fallo en el sitio web destinado para las actuaciones del Proceso de Selección Antioquia 3 y **COMUNICAR** esta decisión a los aspirantes inscritos en la OPEC 201697.

TERCERO. NOTIFICAR el presente Fallo por Secretaría a través del medio más expedito que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advierte a las partes que, para efectos de la impugnación, contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta

